



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 333

Villavicencio, **15 MAY 2019**

REFERENCIA: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN,
MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY
FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER
EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR
FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO
APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00099-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS contra el auto interlocutorio No. 207 del 11 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de pérdida de investidura instaurada por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ en contra de JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 207 del 11 de abril del 2019¹, se admitió la demanda de pérdida de investidura que instauró el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra los Diputados del Departamento del Meta, señores JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS, ordenándose la notificación personal a los demandados, a la Procuradora 49 Judicial II delegada

¹ Fls. 77 a 79, cuaderno 1 del expediente.

ante esta Corporación y el correspondiente traslado de la demandada por el término de cinco (5) días.

La anterior, providencia se corrigió a través de auto interlocutorio No. 214 del 24 de abril de 2019, en tanto que, en el auto del 11 de abril de 2019 se cometió un error por omisión o cambio de palabras contenido en la parte resolutive de la providencia, pues se admitió en contra del Diputado JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA cuando lo correcto era admitirla en contra del señor JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, motivo por el cual, se corrigió el mencionado auto y se ordenó notificar el auto interlocutorio No. 207 del 11 de abril de 2019 y dicha providencia al demandado JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, la demandada Diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS interpuso recurso de reposición manifestando que en la demanda y su subsanación, el demandante no le atribuye ninguna actuación a la diputada en mención, pues expresamente se refiere a la mesa directiva de la cual no hizo parte la demandada y aunado a ello, no realizó actuación alguna dentro del proceso de contratación y selección de la entidad que adelantó la convocatoria pública en el año 2018 para proveer el cargo de secretario general del 2019.

Igualmente, expresó que todas las imputaciones que alegó el demandante se adelantaron durante la selección y contratación de la contratista ADECCO, reiterando que en tales actuaciones solo participó la mesa directiva y sus asesores jurídicos.

Resaltó que el demandante no hace imputación alguna por la elección del señor JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO como secretario para el periodo 2019, ni por el voto en el blanco, es decir, solo se cuestiona la selección de ADECCO como contratista encargada de adelantar la convocatoria pública.

Adujo que la demanda no cumple con los requisitos legales respecto de la Diputada Natalia Rodríguez Oros, en tanto que, el proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva que se adelanta contra el Diputado, que con su conducta dolosa o culposa hubiere incurrido en alguna de las causales de pérdida de investidura expresamente fijadas en la Ley.

Asimismo, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Diputada Natalia Rodríguez Oros, reiterando que las únicas actuaciones que se están enjuiciando en la solicitud de pérdida de investidura fueron adelantadas

por la mesa directiva de la cual insiste no hizo parte la Diputada Natalia Rodríguez Oros en el año 2018, advirtió que en la demanda no se atacó la sub-etapa de elección del secretario en la que participó la diputada Natalia, sino que únicamente cuestionó el proceso de selección del contratista que adelantó la convocatoria.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar y/o desvincular de la acción como demandada a la Diputada Natalia Rodríguez Oros.

3. Trámite procesal:

Del recurso de reposición interpuesto por la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS se fijó en lista el 06 de mayo de 2019 y se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, los cuales fenecían el 09 de mayo de 2019.

3.1 De la parte demandante: Señaló que el auto admisorio de la demanda se notificó a la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS, el 23 de abril del 2019 (fl. 81 C1), por tanto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del CGP, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo se podía presentar recurso de reposición, no obstante, consideró que se encuentra extemporáneo.

Añadió que el 02 de mayo de 2019, la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS contestó la demanda, sin que se advirtiera que había presentado recurso alguno dentro de los términos de Ley, precisando que en la misma medida la contestación es extemporánea, pues en su sentir, hasta el 30 de abril tenía plazo para contestar la demanda y solo se efectuó hasta el 02 de mayo de la presente anualidad.

Expresó que con la presentación de recursos dilatorios y extemporáneos se está violando el numeral 2 del artículo 6 del CPACA, por lo cual, solicitó compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue al Togado que está asumiendo la defensa de la demandada Natalia Rodríguez Oros.

II. Consideraciones

2.1 De la presentación y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

Dentro de la regulación especial del proceso de pérdida de investidura contenido en la Ley 1881 de 2018, se evidencia que no se consagró de forma

expresa la procedencia y trámite de los recursos en contra del auto admisorio de la demanda, sin embargo, en el artículo 21 ídem, se dispuso que para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esa ley, se seguiría el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y de forma subsidiaria, el Código General del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 242 del CPACA², la reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, precisando en cuanto a su oportunidad y trámite que se aplicará lo dispuesto en el CGP.

Así las cosas, como el auto que admite una demanda no corresponde a una providencia que deba cuestionarse a través de la apelación o de la súplica, se concluye que la reposición corresponde al mecanismo idóneo para solicitar su revocatoria.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se verificará si el recurso incoado por la apoderada de la Diputada Natalia Rodríguez Oros se presentó dentro del término legal para el efecto, evidenciándose que según informe secretarial visible a folio 595 del expediente, el Secretario de esta Corporación informó al Despacho que el recurso presentado por la apoderada de la demandada Diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS se envió a dicha Secretaria el 26 de abril de 2019 a las 04:33 p.m. a través de correo electrónico y el mismo fue reenviado por dicho medio electrónico el 06 de mayo de 2019, sin embargo, ante un "olvido del técnico" en sistemas no fue incorporado al expediente ni se le dio trámite oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se advierte la impresión del correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2019 (fl. 587) en el cual la apoderada de la Diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS, solicita la incorporación del recurso de reposición al proceso de pérdida de investidura, en tanto que, observó el viernes 03 de mayo de 2019, que el mismo no había sido incorporado al expediente.

² "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En dicho correo electrónico del 06 de mayo de 2019, se evidencia el envío del recurso el 26 de abril de 2019 y a folio 588 del expediente, obra la impresión del correo electrónico del 26 de abril de 2019, en el que se adjunta recurso de reposición dentro del proceso de pérdida de investidura.

En ese orden de ideas, verificada la notificación personal realizada a la Diputada Natalia Rodríguez Oros visible a folio 81 del C1 del expediente, se advierte que el auto admisorio de la demanda se le notificó el 23 de abril de 2018, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición fenecía el 26 de abril de 2019, no obstante, según constancia secretarial visible que obra a folio 585 del C3 del expediente, los términos se suspendieron durante el día 25 de abril de 2019 por el hecho notorio del cese de actividades realizado en todo el país, donde no se le permitió el acceso al público a los estrados judiciales, entre ellos, al Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual, la parte demandada Natalia Rodríguez Oros, tenía hasta el 29 de abril de 2019 para interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado recurso se presentó el 26 de abril de 2019 vía correo electrónico, el mismo se encuentra dentro del término legal para el efecto, aun cuando por omisión de la Secretaria de este Tribunal no se haya incorporado en el expediente en dicha fecha.

Por lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos que sustentaron el recurso de reposición presentado.

2.2 Del fundamento del recurso de reposición

La recurrente manifestó que la diputada Natalia Rodríguez Oros no ocupó ninguno de los tres cargos de la mesa directiva elegida para la vigencia del 2018, ni fungió como asesora jurídica o abogada externa de la mesa directiva, es decir, no realizó actuación alguna dentro del proceso de contratación y selección de la entidad que adelantó la convocatoria pública en el año 2018 para proveer el cargo, razón por la cual, al no observarse que en la demanda y subsanación le atribuyera alguna actuación pues expresamente se refiere a la mesa directiva, se demuestra que la demanda no cumple con los requisitos legales y se configura a su vez una falta de legitimación en la causa por pasiva de la referida Diputada Natalia Rodríguez.

En ese orden de ideas, para el Despacho los fundamentos del recurso de reposición presentado, no atacan los requisitos de admisión propiamente, por el

contrario, son fuente de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, tanto así que en el mismo recurso se hace mención a ello, por tanto, es pertinente aclarar que en este estado del proceso, solo hay lugar a determinar si la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS se encuentra legitimada en la causa de hecho. Al respecto, debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material; el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

“(…)

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que consiste en:

“(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal; con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”³.

Continúa la Corporación indicando que:

“(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.”⁴ (…)⁵.

³ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Citada en Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163.

(...)”⁶ (Negrita y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, revisada la demanda se advierte que el demandante señaló en el asunto de la demanda y en las pretensiones lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de Perdida (sic) de Investidura CONTRA LA MESA DIRECTIVA de la ASAMBLEA DEL META, periodo 2018 integrada por los Diputados JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, Presidente, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN Primer Vicepresidente y LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, Segundo Vicepresidente y demás miembros de la Corporación asistentes a la Sesión del 30 de noviembre de 2018.

DECLARACIONES:

1º Se decrete la perdida (sic) de investidura de Diputados a la Asamblea del Meta de los Señores **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA (SIC), HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR Y NATALIA RODRÍGUEZ OROS** y se ordene la cancelación de sus Credenciales, por violación a los Regímenes de Conflicto de Intereses, Tráfico de Influencias e Indebida destinación de dineros públicos y demás que se puedan derivar de los hechos que se describen en esta acción.” (fl. 1 C1).

Igualmente, mediante auto interlocutorio No. 185 del 02 de abril de 2019, se inadmitió la demanda entre otras razones, para que el demandante determinara con claridad y precisión quiénes conformaban la parte pasiva de la demanda, motivo por el cual, el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ procedió a reiterar que la parte pasiva de la demanda la conforman los Diputados JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA (SIC), HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, incluso en su escrito de subsanación manifestó que de acuerdo con el Acta 131 de la Sesión Extraordinaria del 30 de noviembre de 2018, solo votaron siete (7) diputados a favor del señor JORGE ELIECER PARRADO GUERRERO y uno en blanco, por la cual, consideró que el diputado que votó en blanco no podría estar incurso en ninguna de las causales de pérdida de investidura invocadas;

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS; Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 12 de Noviembre de 2015, Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00041-01, Actor: Gustavo Tafur Márquez, Demandado: Alejandro Sierra Marzan y Otros – Concejales del Municipio de Sampues – Sucre, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

razón por la que tan solo demandaba a siete (7) diputados, esto significa que aun cuando el demandante menciona a la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Meta, en su sentir, todos los demandados se encuentran incurso en las causales de pérdida de investidura alegadas, ante la votación y elección del Secretario General de la Asamblea Departamental del Meta en sesión del 30 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificada el Acta 131 Sesión Extraordinaria de Clausura del 30 de noviembre de 2018, se advierte que la Diputada NATALIA RODRÍGUEZ OROS asistió a la sesión en la cual se eligió al Secretario General de la Asamblea del Meta para la vigencia 2019 y por tanto, de acuerdo a las distintas manifestaciones realizadas por la parte demandante, se advierte que la mencionada Diputada se encuentra legitimada en la causa de hecho por pasiva y por tanto, deberá estudiarse si incurrió en la violación a los Regímenes de Conflicto de Intereses, Tráfico de Influencias e Indebida destinación de dineros públicos alegadas por el demandante.

En consecuencia, no se revocará la decisión de admitir la demanda en contra de la Diputada Natalia Rodríguez Oros.

Otras decisiones

A folio 89 del C1 obra poder conferido por la Diputada Natalia Rodríguez Oros a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

En relación con la manifestación del demandante referente a la presentación de la contestación de la demanda por parte de la demandada Natalia Rodríguez Oros el 02 de mayo de 2019, si bien es cierto, dicha situación no es objeto de cuestionamiento en el recurso de reposición, vale la pena advertir que revisado el expediente se evidencia que la contestación fue presentada en la Secretaría de esta Corporación el 30 de abril de 2019 como se evidencia a folio 374 del C2 del expediente, razón por la cual, no resulta válida la apreciación expuesta por el demandante.

Asimismo, respecto de la solicitud de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la actuación del apoderado de la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS, por actuaciones dilatorias y extemporáneas en virtud del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, no se accederá a la solicitud por cuanto, como se precisó en precedencia el recurso incoado es procedente y no se presentó de forma

extemporánea por la parte demandada, por tanto, no existe mérito alguno para ordenar la compulsión de copias requerida.

De otro lado, el Despacho considera pertinente advertir al Secretario de esta Corporación las inconsistencias en la incorporación de la correspondencia en los procesos, toda vez que como se señaló en precedencia en el acápite de presentación y oportunidad del recurso de reposición interpuesto, dentro del asunto no se incorporó el recurso presentado al expediente en la fecha en la se realizó el envío por correo electrónico-26 de abril de 2019- situación que conlleva a que al mismo se le diera un trámite solo hasta que la apoderada recurrente procedió a reiterar el recurso, es decir, diez (10) días después, situación que si bien es cierto fue solucionada, no puede soslayarse teniendo en cuenta el deber funcional que le asiste a la Secretaría de la Corporación de recibir memoriales y hacer que se les dé el curso correspondiente, máxime tratándose de procesos de carácter especial como es el que nos ocupa.

Lo anterior, conforme a la distribución de funciones asignada en Sala Plena Ordinaria No. 003 del 24 de enero de 2019, en la que se consignó que el Secretario del Tribunal Administrativo tendría a cargo "*Determinar el trámite que corresponda en los procesos especiales*", razón por la cual, se requiere al Secretario de esta Corporación para que en lo sucesivo se cumplan a cabalidad las funciones encomendadas a su cargo y la de cada uno de los empleados, en tanto que, según se advierte del informe secretarial de ingreso al Despacho de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 595 C3), la situación acaeció "*por olvido del técnico en sistemas*", en concordancia con el deber que le asiste de ejercer el control y vigilancia que le corresponde⁷. Para su conocimiento, envíese copia de esta providencia al Secretario de este Tribunal.

Ahora bien, ante la preferencia y especialidad de la cual goza la demanda de pérdida de investidura, la situación expuesta anteriormente será analizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo, para efectos de adoptar las medidas que correspondan.

De otra parte, el Despacho para efectos de evitar futuros inconvenientes con la correspondencia remitida vía correo electrónico, informa a las partes que la misma podrá remitirse también al correo electrónico del Despacho, esto es, des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷ Conforme a las funciones a cargo del Secretario del Tribunal Administrativo dispuestas en la Resolución No. 002 del 15 de abril de 2008- "*Responder por el cabal funcionamiento de la secretaria estando atento de la labor de los demás empleados de la Secretaría*".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 207 del 11 de abril de 2019, corregido mediante providencia del 24 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.842.252 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 212.472 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS conforme al poder conferido visible a folio 89 del expediente.

TERCERO: Por secretaria, ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso, esto es, procédase con la fijación en lista de las excepciones planteadas por los demandados en las contestaciones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada